

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7280/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7280/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer quien quién se encarga de dar seguimiento a los reportes de bacheo y roturas de tuberías en la Alcaldía Coyoacán como en Sacmex.

No precisó sus motivos de informidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7280/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7280/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7280/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173523001752, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Me gustaría saber quién se encarga de dar seguimiento a los reportes de bacheo y roturas de tuberías en la Alcaldía Coyoacán, hace más de un mes tenemos un bache en la 2a Cerrada de Hidalgo, San Francisco Culhuacán, Barrio de San Juan, 04260. Se reportó mediante el sistema SUAC y nos dieron el folio 0210232210940, también recurrimos a hacer la solicitud vía redes sociales y nos dijeron que la solicitud se turnaría al área responsable; sin embargo, es la fecha que no nos han contactado ni han asistido a revisar el bache y la tubería reportados. Deseo saber quién es el encargado de dar seguimiento a este tipo de reportes tanto en la alcaldía Coyoacán como en SACMEX y por qué razón no se ha atendido nuestro reporte.”
(Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DDAFA-19928/DGAP/2023, de fecha veintisiete de noviembre y sus Anexos, suscrito por el Director de Detención y Atención a Fugas de Agua, documentos con los cuales dio respuesta a la solicitud informando de manera medular lo siguiente:

“ ...

Referente a quien es el encargado de dar seguimiento a los reportes de bacheo y roturas de tuberías en la alcaldía Coyoacán.

R- Esta información se deberá de solicitar al área de bacheo y reparación de fugas de Operación Hidráulica de la Alcaldía Coyoacán, debido a que mencionado personal atendió reporte eliminando fuga de agua potable, así como asfaltando de dos secciones de 2.00 mts. por 1.20 mts., en dicha ubicación, anexo evidencia fotográfica para pronta referencia,

UBICACIÓN:	OBSERVACIONES:
2da. CERRADA DE HIDALGO, SAN FRANCISCO CULHUACÁN, BARRIO DE SAN JUAN, ALCALDÍA COYOACÁN.	SE ELIMINO FUGA DE AGUA POTABLE, ASI COMO EL ASFALTADO DE DOS SECCIONES DE 2.00 METROS POR 1.20 METROS.

3. El primero de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“Los baches que se presumen cubiertos, no se atendieron a raíz del reporte que se generó con número de folio SUAC 0210232210940, ya que este folio se generó el mes de octubre del presente, y los baches que se ven en la evidencia fotográfica de su respuesta se cubrieron con asfalto hace ya más de medio año y no fue por haber hecho un reporte mediante el SUAC, sino que personal de bacheo se encontraba realizando labores en la colonia y los vecinos se reunieron a solicitarles que por favor fueran a tapar esos dos baches existentes a lo que el personal de bacheo accedió sin haber un reporte de por medio. Solicito nuevamente se me de razón del folio SUAC 0210232210940 generado el mes de noviembre de 2023 pues el bache no corresponde a los que se ven cubiertos en la evidencia fotográfica, anexo fotos de la ubicación del nuevo bache que generó el folio SUAC del comentario.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones subjetivas, en el cual señala que los baches reportados en la respuesta fueron reparados hace medio año, solicitando la reparación de los nuevos baches existentes proporcionando la ubicación de estos, manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“Los baches que se presumen cubiertos, no se atendieron a raíz del reporte que se generó con número de folio SUAC 0210232210940, ya que este folio se generó el mes de octubre del presente, y los baches que se ven en la evidencia fotográfica de su respuesta se cubrieron con asfalto hace ya más de medio año y no fue por haber hecho un reporte mediante el SUAC, sino que personal de bacheo se encontraba realizando labores en la colonia y los vecinos se reunieron a solicitarles que por favor fueran a tapar esos dos baches existentes a lo que el personal de bacheo accedió sin haber un reporte de por medio. Solicito nuevamente se me de razón del folio SUAC 0210232210940 generado el mes de noviembre de 2023 pues el bache no corresponde a los que se ven cubiertos en la evidencia fotográfica, anexo fotos de la ubicación del nuevo bache que generó el folio SUAC del comentario.” (Sic)

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a los agravios que la parte recurrente, realiza manifestaciones subjetivas, en el cual señala que los baches reportados en la respuesta fueron reparados hace medio año, solicitando la reparación de los nuevos baches existentes proporcionando la ubicación de estos, manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inforidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, las cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro**³.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

³ Ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 7280/SO/20-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual determino la suspensión de plazos y términos para los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7280/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.